

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00518-00
Demandante LETICIA ROJAS CARREÑO C.C. 37.937.515
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA

De conformidad con lo anterior procede entonces el Despacho a referirse frente al escrito de contestación de demanda allegado, tomando en consideración que el escrito presentado inicialmente el día 2 de septiembre de 2020 a las 14:42 horas se considera allegada oportunamente.

Una vez revisado el escrito de contestación se tiene lo siguiente:

El artículo 31 del CPTSS refiere en el numeral 3° del párrafo 1° como un anexo obligatorio de la contestación de la demanda, la prueba de existencia y representación leg si la pasiva se trata de una persona jurídica de derecho privado.

En el caso de autos vale la pena señalar que si bien se han arrimado al expediente dos memoriales confiriendo poder para representar los intereses de CAFABA, lo cierto es que en ninguna de las dos oportunidades el mismo ha venido acompañado del certificado de existencia y representación legal de la pasiva, donde se identifique al otorgante como representante legal de la entidad.

Por dicho motivo se conminará a la pasiva para dentro del término que sea indicado por el Juzgado se proceda a allegar el documento a que se ha hecho referencia.

Igualmente es preciso manifestar, que el numeral 5° del artículo 31 del CPTSS indica que la contestación de la demanda deberá contener la petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Igualmente el artículo 212 del C.G.P. refiere frente a la petición de la prueba testimonial, que cuando se haga dicho pedimento deberá expresarse el nombre, domicilio, lugar donde pueden ser citados los testigos y pronunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En el caso de autos, observa el Despacho de la revisión del escrito de contestación de demanda que en el acápite de pruebas testimoniales se solicita lo siguiente:

1. El testimonio del coordinador de recursos humanos, de la Caja de Compensación Familiar. Lugar de notificación en la caja de compensación familiar de Barrancabermeja CAFABA.

Nótese que la petición en los términos allí formulada va en contravía de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., dado que no señalar el nombre de la persona que va a ser convocada para rendir su declaración, el correo electrónico para efectos de su ubicación, ni mucho menos el objeto de dicha prueba. En consecuencia se solicita a la parte demandada subsanar dicha falencia.

Finalmente observa el Juzgado que la parte demandada ha incumplido lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, norma que impone en cabeza de los sujetos procesales el deber de enviar un ejemplar de los memoriales o actuaciones que

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00518-00
Demandante LETICIA ROJAS CARREÑO C.C. 37.937.515
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En el caso de marras se tiene que la encartada CAFABA no ha cumplido con la obligación a su cargo, por lo que se le conmina para que proceda a enviar a la contraparte el documento contentivo de la subsanación de demanda y en lo sucesivo se sirva cumplir con dicho deber legal, frente a los pedimentos y solicitudes que sean enviado al trámite del proceso.

En consecuencia, se INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA concediéndole a la encartada un término de CINCO (05) DÍAS para que proceda a subsanar los defectos señalados en precedencia.

Se advierte a la parte accionada que debe presentar la subsanación de la contestación de demanda en un **NUEVO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y mayor claridad de las partes.

Se reitera a la parte demandada que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionante y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DE LA REFORMA A LA DEMANDA

En relación con este punto es preciso indicar que el auto que admitió la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, fue notificado mediante inclusión en lista de estados el día 13 de septiembre de 2022, por lo que la parte demandada quien ya se encuentra notificada del trámite del proceso contaba con el interregno comprendido entre los días 14 y 20 de septiembre de 2022 conforme lo refiere el artículo 28 del CPTSS.

Habida cuenta que la encartada CAFABA no adosó documento alguno encaminado a dar respuesta a la reforma de demanda, al Juzgado no le queda otro camino que TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G.P.

Solicita la apoderada judicial de la parte actora en memorial obrante en el numeral 20 del expediente digital, imponer a la demandada CAFABA la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con ocasión del incumplimiento de la pasiva en el envío simultáneo de los documentos remitidos al proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2011 contempla los poderes correccionales del Juez como la facultad con que cuenta el director del

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00518-00
Demandante LETICIA ROJAS CARREÑO C.C. 37.937.515
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA

proceso, para adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados.

Esa misma Corporación en sentencia C-713 de 2008 se refirió al significado de las medidas de corrección en el proceso judicial en los siguientes términos:

“(…) Los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales.

“Es en este marco que se sitúan las medidas correccionales, concebidas como aquellas atribuciones jurisdiccionales con las que cuentan el juez para ‘mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos”.

Tomando en consideración que la norma en comento prevé la imposición de una sanción pecuniaria (la que no es de carácter automático) en este caso a la parte demandada y para efectos de respetar el derecho al debido proceso, el Juzgado considera preciso tramitar dicho pedimento de conformidad con las previsiones del artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para tal fin se ordena que por conducto de la secretaria del Despacho se lleve a cabo la notificación personal a la encartada CAFABA –a través de la dirección electrónica registrada en el expediente- de la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte demandante en el numeral PRIMERO del memorial de fecha 3 de octubre de 2022, visible en el numeral 20 del expediente digital.

Se le concede a la demandada CAFABA el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación personal, para que proceda a suministrar las explicaciones que este quiera aportar en su defensa. Una vez vencido dicho término se procederá a resolver frente a la imposición de la sanción solicitada.

FRENTE A LAS ASEVERACIONES HECHAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

La señora apoderada judicial de la parte actora ha señalado reiteradamente la intencionalidad del Despacho de negar el acceso a la justicia de su prohijada,

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00518-00
Demandante LETICIA ROJAS CARREÑO C.C. 37.937.515
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA

refiriendo como injustificada la tardanza en la tramitación del proceso judicial que hoy ocupa la atención del Juzgado.

Ha señalado también en sus escritos (de forma temeraria) que el Juzgado se *NIEGA* a resolver frente a la contestación de la demanda, al tiempo que refiere como presunciones las aseveraciones hechas por la titular del Despacho en sus providencias.

Al respecto, sin que sea obligación de la suscrita es preciso poner en contexto a la vocera judicial de la parte demandante la situación laboral en que se encuentra este Despacho y que conduce a no impartirle al trámite que ella adelanta la celeridad que el mismo merece.

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de fecha 28 de octubre de 2020.

Igualmente, que este Despacho recibió una carga total de 775 procesos en curso por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja los cuales en su gran mayoría fueron recibidos de forma física (sin estar escaneados), teniendo que asumir el Despacho y su planta de empleados (integrada por 5 personas incluida la suscrita) el escaneo directo de los expedientes valiéndose de medios contratados de forma particular.

Es preciso informar a la señora apoderada judicial, que si bien el proceso que ella refiere tiene fecha de presentación del año de finales del año 2019 por lo que considera con asombro el tiempo que se ha tardado en emitir una decisión al respecto, no lo es menos que en el cúmulo de procesos recibidos existen actuaciones que fueron incluso presentadas en el año 2014.

Igualmente todos los procesos fueron recibidos de parte de la célula judicial remitente en una única oportunidad, por lo que si en gracia de discusión se admitiera el planteamiento de la parte actora equivaldría a recibir por reparto una cantidad de 775 procesos en una misma fecha, por lo que tendrían que adelantarse antes que el asunto de la aquí reclamante todos los procesos que contaban con una fecha de presentación anterior al mes de diciembre de 2019 y que efectivamente fueron presentados para el conocimiento de la administración de justicia antes que el proceso de la referencia.

Por otra parte, es necesario informar a la togada que los procesos fueron recibidos en diferentes estados toda vez que el único requisito señalado en el acuerdo del consejo de la judicatura, era que dichos asuntos no se hubieran celebrado audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00518-00
Demandante LETICIA ROJAS CARREÑO C.C. 37.937.515
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA

Así mismo se advierte que para efectos de avocar el conocimiento de los procesos, se lleva a cabo por parte de la suscrita una revisión completa del expediente para efectos de determinar su estado y verificar las actuaciones procesales subsiguientes, luego no se trata simplemente de emitir un auto que avoque el conocimiento del asunto sino también determinar si existe alguna tramitación por sanear.

Frente a la aseveración que hace la apoderada judicial referente a que presuntamente información del link suministrado no servía, el Juzgado considera que es irrespetuoso y temerario de parte de la abogada hacer una afirmación de tales magnitudes pues la misma equivale a aseverar que el Juzgado busca excusas para no dar trámite a su proceso, lo cual además de distar totalmente de la verdad se torna irrazonable pues el único interés de esta operadora judicial es poner fin al proceso bien sea a través de una de las formas normales o anormales que prevé la ley.

Es preciso informar también, que si bien la apoderada judicial considera impensable que transcurra tiempo entre la emisión de una y otra actuación, lo cierto es que no puede perderse de vista que una vez se imparte algún trámite al proceso y notificada a las partes, el asunto entra en cola para resolver lo subsiguiente, pues no es de recibo dar prioridad solo a un expediente y dedicarse solo a este asunto cuando el Despacho cuenta con expedientes adicionales al que hoy se revisa que también se encuentran en espera de ser tramitados, dado que para esta célula judicial todos los procesos revisten la misma importancia.

Igualmente se explica a la reclamante, que este Juzgado no solo se encuentra adelantando los procesos que le fueron entregados por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, sino que además ingresó en reparto, por lo que desde el mes de enero de 2021 comenzó a recibir asuntos ordinarios, ejecutivos, especiales y constitucionales, los que suman aproximadamente 500 entre los años 2021 y lo corrido del año 2022.

Es del caso indicar que la titular del Despacho en el marco de sus posibilidades físicas ha venido haciendo revisión de las providencias que son proyectadas por los empleados, atendiendo el orden de ingreso a través del correo electrónico; aunado a la realización diaria de audiencias de conciliación, así como de trámite y juzgamiento que requieren la práctica de pruebas, circunstancias que implican la extensión de las mismas durante la totalidad de la jornada e incluso durante varios días consecutivos e incluso ajenos a la jornada laboral del Despacho. Lo anterior sumado al trámite de acciones constitucionales que cuentan con términos perentorios para ser resueltos.

En consecuencia una vez se resuelva sobre la contestación de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00518-00
Demandante LETICIA ROJAS CARREÑO C.C. 37.937.515
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA, concediéndole a la pasiva el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas conforme lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma por parte de CAFABA, según lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Se ordena que por conducto de la secretaria del Despacho se lleve a cabo la notificación personal a la encartada CAFABA –a través de la dirección electrónica registrada en el expediente- de la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte demandante en el numeral PRIMERO del memorial de fecha 3 de octubre de 2022, visible en el numeral 20 del expediente digital.

Se le concede a la demandada CAFABA el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación personal, para que proceda a suministrar las explicaciones que este quiera aportar en su defensa. Una vez vencido dicho término se procederá a resolver frente a la imposición de la sanción solicitada.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-, en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 039 de fecha 27 de octubre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimés
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407242a905dec3ff77e2ffc81f307384ad8d1ed566994abcb5a878a68e4a8ddb**

Documento generado en 26/10/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>